



SUMARIO SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA

Pág.

| | | |
|---------------------------|---|---|
| RESOLUCIÓN N° 2197 | Reglamento de funcionamiento del Observatorio Andino Encargado de la Gestión de la Información Oficial en Materia de Mercurio.. | 1 |
|---------------------------|---|---|

RESOLUCIÓN N° 2197

Reglamento de funcionamiento del Observatorio Andino Encargado de la Gestión de la Información Oficial en Materia de Mercurio.

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA;

VISTOS: Los artículos 3 y 128 del Acuerdo de Cartagena, las Decisiones 774 y 844 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, reunido en forma ampliada con los representantes titulares ante la Comisión de la Comunidad Andina;

CONSIDERANDO: Que, para alcanzar los objetivos de desarrollo equilibrado y armónico mediante la integración y la cooperación económica y social, con la finalidad de procurar un mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la Subregión, el Acuerdo de Cartagena prevé la armonización gradual de políticas económicas y sociales, la aproximación de las legislaciones nacionales, y acciones para el aprovechamiento y preservación de los recursos naturales y del medio ambiente;

Que, los Países Miembros emprenderán acciones conjuntas que permitan un mayor aprovechamiento de sus recursos naturales renovables y no renovables y la conservación y mejoramiento del medio ambiente;

Que, conforme el artículo 2 de la Decisión 774, se busca enfrentar de manera integral, cooperativa y coordinada la minería ilegal y actividades conexas, que atentan contra la seguridad, la economía, los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana, así como optimizar el control y vigilancia de la importación, exportación, transporte, procesamiento, comercialización y cualquier otro tipo de transacción, a nivel andino y con terceros países, de minerales y sus productos provenientes de la minería ilegal, así como de maquinarias, equipos, insumos e hidrocarburos que puedan ser utilizados en la misma y desarrollar acciones de cooperación que contribuyan a la formalización minera, fomenten la responsabilidad social y ambiental;

Que, el artículo 7 de la referida Decisión estableció que, en el ámbito de las investigaciones que se lleven a cabo, y previo requerimiento debidamente justificado, los Países Miembros intercambiarán información sobre personas naturales o jurídicas que comercialicen, importen o exporten minerales, maquinaria, equipos, insumos e hidrocarburos utilizados en la minería ilegal;

Que, mediante el artículo 1 de la Decisión 844 se creó el “*Observatorio Andino encargado de la gestión de la información oficial en materia de Mercurio*”, como mecanismo que



procure el intercambio de información, objetiva, confiable, actualizada y comparable sobre la producción, importación, exportación, comercialización, transporte y uso del mercurio existente en cada País Miembro de la Comunidad Andina;

Que, el artículo 7 de la Decisión 844 dispuso que la Secretaría General de la Comunidad Andina, a propuesta del Comité Andino Ad-Hoc de Minería Ilegal (CAMI), reglamentará la Decisión 844 mediante Resolución;

Que, el Comité Andino Ad-Hoc de Minería Ilegal (CAMI), en su XXVII Reunión Ordinaria de fecha 26 de marzo de 2021, recomendó a la Secretaría General de la Comunidad Andina la aprobación del proyecto de Reglamento de Funcionamiento del “Observatorio Andino encargado de la gestión de la información oficial en materia de Mercurio”;

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar el siguiente Reglamento de Funcionamiento del Observatorio Andino encargado de la gestión de la información oficial en materia de Mercurio:

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL OBSERVATORIO ANDINO ENCARGADO DE LA GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN OFICIAL EN MATERIA DE MERCURIO

CAPÍTULO I OBJETO Y FINALIDAD

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular y establecer los procedimientos y mecanismos operativos para la implementación y funcionamiento del “Observatorio Andino encargado de la gestión de la información oficial en materia de Mercurio”, creado mediante Decisión 844 (en adelante, el Observatorio).

Artículo 2.- El Observatorio es el mecanismo de gestión, análisis, seguimiento y custodia de la información oficial que proporcionen los Países Miembros de la Comunidad Andina en materia de mercurio.

Artículo 3.- El Observatorio tiene como finalidad, brindar a las autoridades de los Países Miembros información que les podrá servir, para que puedan, en sus territorios, diseñar, implementar, gestionar y actualizar políticas públicas, realizar acciones y formular estrategias destinadas, entre otros, al uso y control del mercurio.

CAPÍTULO II COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DEL OBSERVATORIO

Artículo 4.- El Observatorio está conformado por los funcionarios designados por la Secretaría General de la Comunidad Andina y los expertos designados por cada uno de los Países Miembros.

Los Países Miembros a través de sus Ministerios de Relaciones Exteriores, acreditarán como expertos, a un titular y a un suplente ante la Secretaría General de la Comunidad Andina, en un plazo máximo de 30 días calendario, contados desde la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento.

Por la Secretaría General de la Comunidad Andina formarán parte del Observatorio, el o los funcionarios a cargo del tema de minería ilegal.



Los integrantes del Observatorio deberán participar en las reuniones que se les convoque, acompañados por los asesores o consultores que consideren necesarios, en calidad de invitados y con derecho a voz.

Artículo 5.- Para el funcionamiento del Observatorio, los funcionarios designados por la Secretaría General de la Comunidad Andina ejercerán las siguientes funciones:

- a) Dirigir y administrar el Observatorio.
- b) Gestionar y analizar, junto con los expertos, la información oficial en materia de mercurio proporcionada por los Países Miembros.
- c) Solicitar información referida a, entre otras actividades y operaciones previstas en la Decisión 844, la producción, importación, exportación, comercialización, uso y transporte del mercurio.
- d) Elaborar informes y emitir recomendaciones conjuntamente con los expertos de los Países Miembros.
- e) Recopilar, custodiar y hacer seguimiento a la información generada por el Observatorio.
- f) Facilitar información requerida por los expertos designados por los Países Miembros.
- g) Llevar un registro de las acreditaciones de los expertos de los Países Miembros.
- h) Convocar reuniones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del Observatorio, y participar en las mismas.
- i) Elaborar las Actas de las reuniones del Observatorio, llevar un registro de las mismas y generar un archivo consecutivo de dichos documentos para su custodia.
- j) Dirigir, administrar y garantizar el funcionamiento de la herramienta tecnológica contemplada en las Disposiciones Finales.
- k) Recopilar la información proporcionada por los Países Miembros y remitirla a todos los integrantes del Observatorio.
- l) Remitir al Comité Andino Ad-Hoc de Minería Ilegal (CAMI), el Informe con las recomendaciones del Observatorio.
- m) Otras que el Observatorio considere necesarias para su correcto funcionamiento y administración.

Artículo 6.- Las funciones de los expertos designados por los Países Miembros, serán las siguientes:

- a) Recabar o recopilar la información en materia de mercurio de sus respectivos países y remitirla a la Secretaría General de la CAN, mediante los canales oficiales.
- b) Analizar, junto con los funcionarios designados por la Secretaría General, la información recabada o recopilada por el Observatorio.
- c) Participar en las reuniones convocadas por la Secretaría General de la CAN.
- d) Elaborar informes y formular recomendaciones conjuntamente con los funcionarios designados por la Secretaría General, con base en la información recabada o recopilada por el observatorio.
- e) Otras que los miembros del Observatorio consideren necesarias y aquellas que el CAMI estime pertinentes para su correcto funcionamiento.

CAPÍTULO III FLUJO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 7.- Los Expertos del Observatorio designados por los Países Miembros deberán remitir, mediante los canales oficiales a la Secretaría General, la información estipulada en la Decisión 844.



La información contenida en el anexo deberá enviarse mediante los canales oficiales en las fechas descritas de acuerdo a lo siguiente:

- a) Información correspondiente al primer semestre (del 1 de enero al 30 de junio): hasta el 31 de octubre.
- b) Información correspondiente al segundo semestre (del 1 julio al 31 de diciembre): hasta el 30 de abril del año siguiente.

La Secretaría General recopilará la información proporcionada por los Países Miembros y la remitirá a todos los integrantes del Observatorio, como parte de los documentos que sustentarán la reunión que se convoque.

CAPÍTULO IV REUNIONES, QUORUM Y ACUERDOS

Artículo 8.- Una vez recibida la información de los 4 Países Miembros, dentro de los plazos establecidos en los literales a) y b) del artículo 7, la Secretaría General enviará la información recopilada a los miembros del Observatorio y los convocará a una reunión dentro de 5 días calendario. Cuando se cuente con el informe de al menos 3 de los Países Miembros, vencidos los plazos del artículo 7, la Secretaría General enviará la información y convocará a una reunión.

La obligación de brindar la información por parte del País Miembro, que ha incumplido en entregarla, se mantendrá mientras duren los trabajos del observatorio.

Los integrantes del Observatorio podrán sostener reuniones con la finalidad de analizar la información y emitir el informe correspondiente dentro del plazo de 75 días calendario contados a partir de la fecha de la comunicación mediante la cual la Secretaría General remite la convocatoria.

Artículo 9.- Los integrantes del Observatorio se reunirán al menos dos veces al año de forma ordinaria y, de manera extraordinaria, en cualquier momento, a petición motivada por alguno de los expertos de los Países Miembros o de la Secretaría General.

Las reuniones ordinarias y extraordinarias se realizarán de manera virtual, mediante la utilización de tecnologías de la información y la comunicación que lo permitan. Se podrán celebrar excepcionalmente en la Sede de la Secretaría General a petición motivada de uno de los miembros del Observatorio.

Artículo 10.- La Agenda tentativa de las reuniones será elaborada por la Secretaría General y enviada previamente a los integrantes del Observatorio, para que en el inicio de la reunión sea revisada y aprobada.

Artículo 11.- El Observatorio se reunirá con al menos 3 expertos designados por los Países Miembros y la Secretaría General. La inasistencia o la falta de acreditación a las reuniones no tendrá efectos en el *quorum* decisorio.

Artículo 12.- El Observatorio buscará adoptar sus acuerdos por consenso y fomentará el mismo. De no existir consenso, el acuerdo se adoptará con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes. En caso de que exista una opinión divergente, ésta deberá ser consignada en el acta.

Artículo 13.- De todas las reuniones del Observatorio se levantarán actas en las que se dejará constancia de lo siguiente:



- a) *Quorum*;
- b) Agenda aprobada, la cual cuando resulte necesario, incluirá los siguientes puntos:
(i) aprobación del acta anterior; (ii) revisión de compromisos pendientes de la reunión anterior;
- c) Acuerdos aprobados y resultados de la votación;
- d) Constancias expresamente solicitadas por los integrantes; y,
- e) Resumen de acuerdos adoptados, encargos, delegaciones y compromisos asumidos.

Formarán parte del acta, en calidad de anexos, la lista de participantes, la lista de documentos entregados y los textos completos de los documentos correspondientes al análisis de la información.

Artículo 14.- A petición de cualquiera de los integrantes del Observatorio, y previo consenso, podrá invitarse a las reuniones a especialistas o autoridades de los Países Miembros, de Países Asociados o terceros países u organismos multilaterales, y demás instituciones públicas o privadas que se consideren necesarias a fin de que aporten información relevante para el análisis del Observatorio.

En virtud de la confidencialidad de la información, el Observatorio, sus miembros y la Secretaría General, no podrán entregar información a los especialistas o invitados referidos en el primer párrafo de este artículo.

CAPÍTULO V ELABORACIÓN Y EMISIÓN DE LOS INFORMES

Artículo 15.- El Observatorio emitirá informes, los cuales tienen carácter técnico no vinculantes para los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Los Informes del Observatorio contendrán el análisis de la información recopilada en materia de mercurio y se formularán las recomendaciones que se estimen necesarias.

Artículo 16.- El Informe del Observatorio será remitido por la Secretaría General al Comité Andino Ad-Hoc de Minería Ilegal (CAMI) y a los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Artículo 17.- El informe deberá contener el análisis y las recomendaciones, preferentemente de manera consensuada, por los integrantes del Observatorio. En caso de que existan divergencias estas serán consignadas en el informe.

Artículo 18.- El Informe deberá contener al menos la siguiente estructura:

- 18.1 Antecedentes
- 18.2 Base legal y documental
- 18.3 Análisis de la información
- 18.4 Recomendaciones
- 18.5 Anexos

Artículo 19.- La información que se encuentre en posesión del Observatorio solo podrá ser usada para los fines de la Decisión 844 y es de carácter público, salvo que se declare su confidencialidad por el Secretario General de la Comunidad Andina, de conformidad con el artículo 20 de la Decisión 425 o la norma que la sustituya.

La Secretaría General y los expertos de los Países Miembros o cualquier miembro que haya formado parte del Observatorio, deberán mantener la confidencialidad de aquella



información a la que hayan tenido acceso y que haya sido declarada como tal, bajo las normas andinas o la legislación nacional de cada uno de los Países Miembros.

Los Países Miembros podrán abstenerse de entregar información que haya sido expresamente clasificada como reservada o confidencial por razones de seguridad o soberanía nacional, o aquella información cuya revelación esté expresamente prohibida por la legislación nacional.

CAPÍTULO VI SOBRE EL ANEXO

Artículo 20.- Las variables contenidas en el anexo del presente reglamento podrán ser modificadas y/o actualizadas, bajo petición debidamente sustentada y justificada por cualquiera de los Países Miembros y de común acuerdo.

Cada dos años, a partir de la aprobación del reglamento, los expertos realizarán una evaluación del anexo; de esta evaluación se emitirá un informe debidamente fundamentado y sustentado en forma técnica, que concluirá si es necesaria, la actualización de los mismos. Al efecto, los expertos remitirán la propuesta a la Secretaría General, quien remitirá a los Países Miembros, para el análisis y decisión del CAMI.

En el marco del presente Reglamento, los Países Miembros compartirán la información disponible contenida en el anexo y de conformidad con su legislación interna.

Inicialmente los países suministrarán la información referente a la subpartida 2805.40.00. No obstante, a petición sustentada de cualquier País Miembro en el CAMI, podrá solicitarse la inclusión de nuevas subpartidas de mercurio utilizadas en la minería, que sean de interés para el Observatorio, a fin de ser incorporadas dentro del intercambio de información conforme el anexo del presente reglamento.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La Secretaría General de la Comunidad Andina con el apoyo de los Países Miembros, impulsará y coordinará todas las acciones para el diseño, desarrollo, implementación, uso, mantenimiento y funcionamiento de una herramienta tecnológica que permita la recolección, procesamiento, análisis y difusión de los datos recogidos en el marco del Observatorio. La Secretaría General de la Comunidad Andina dirigirá y administrará dicha herramienta tecnológica, conforme a lo que establezcan los Países Miembros.

Segunda.- Para el diseño, desarrollo, implementación, uso, mantenimiento y funcionamiento de una herramienta tecnológica la Secretaría General de la Comunidad Andina y los Países Miembros gestionarán la obtención de recursos de cooperación internacional.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los treinta días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

Jorge Hernando Pedraza
Secretario General



**ANEXO
CUADRO DE VARIABLES**

A. SOBRE IMPORTACIONES

| ÍTEM | DESCRIPCIÓN |
|------|---|
| 1 | SUBPARTIDA NANDINA Código correspondiente a la clasificación arancelaria de las mercancías. El código estará formado por 8 caracteres de acuerdo con la Nomenclatura Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA) |
| 2 | DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA Corresponde indicar las características particulares de la mercancía, tales como denominación comercial, estado, uso o forma de presentación. En este ítem no se consigna la designación correspondiente a la subpartida NANDINA (por ejemplo: Los demás) |
| 3 | FECHA DE ACEPTACIÓN Es la fecha (dd.mm.aa) en la cual la Declaración Aduanera es aceptada por la Administración Aduanera. |
| 4 | ADUANA DE DESPACHO Es el código de la Aduana en la que se realiza el trámite de importación, conforme a lo establecido en la Tabla 2 del Anexo IV de la Decisión 670 y sus normas modificatorias. |
| 5 | PAÍS DE ORIGEN Código del país de donde son originarias las mercancías, conforme a lo establecido en la Tabla 1 del Anexo IV de la Decisión 670 y sus normas modificatorias. |
| 6 | VALOR FOB TOTAL US\$ Valor FOB o su término de negociación equivalente dependiendo del modo de transporte utilizado, expresado en dólares estadounidenses (US\$), correspondiente a la mercancía declarada. |
| 7 | VALOR FLETE TOTAL US\$ Costo del transporte correspondiente a la mercancía declarada desde el lugar de embarque en el país de exportación hasta el lugar de importación del país del importador, expresado en dólares estadounidenses (US\$). |
| 8 | VALOR SEGURO TOTAL US\$ Costo del seguro correspondiente a la mercancía declarada desde el país de exportación hasta el país de importación, expresado en dólares estadounidenses (US\$). |
| 9 | VALOR CIF TOTAL US\$ Es el valor en aduana determinado para la liquidación de los derechos e impuestos, expresado en dólares estadounidenses (US\$). |
| 10 | PESO NETO TOTAL Kg (Incluidos dos decimales, empleando la coma (,) como separador decimal) - Es el peso de la mercancía excluyendo el embalaje, expresado en kilogramos. |
| 11 | PESO BRUTO TOTAL Kg (Incluidos dos decimales, empleando la coma (,) como separador decimal) - Es el peso de la mercancía incluyendo el embalaje, expresado en kilogramos. |
| 12 | CANTIDAD Consignar la cantidad de unidades físicas de la mercancía correspondiente a la subpartida. |
| 13 | UNIDAD FÍSICA Consignar la unidad física de la mercancía correspondiente a la subpartida, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 12 del Anexo IV de la Decisión 670 y sus modificatorias. |
| 14 | LUGAR DE EMBARQUE Código del lugar donde se cargan inicialmente las mercancías al medio de transporte, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 6 del Anexo IV de la Decisión 670 y sus modificatorias. |
| 15 | LUGAR DE DESEMBARQUE Código del lugar donde se descargan finalmente las mercancías del medio de transporte, de acuerdo con la Tabla 6 del Anexo IV de la Decisión 670 y sus modificatorias. |
| 16 | FECHA DE LLEGADA Fecha (dd.mm.aa) de arribo del medio de transporte o fecha (dd.mm.aa) de descarga de la mercancía, al puerto, aeropuerto o lugar de descarga. |
| 17 | NÚMERO DE DECLARACIÓN Es el identificador único asignado por la Administración Aduanera, como constancia de aceptación de la declaración de mercancías. |



| | |
|----|---|
| 18 | MODO DE TRANSPORTE Código de modo de transporte, de conformidad con la Tabla 7 del Anexo IV de la Decisión 670. |
| 19 | TIPO DE DOCUMENTO DEL IMPORTADOR Código del tipo de documento de identificación del importador, de acuerdo con la Tabla 5 del Anexo IV de la Decisión 670 y sus modificatorias, debiendo utilizar sólo uno a la vez. |
| 20 | PAIS DE PROCEDENCIA Código del país desde el cual se despacharon las mercancías al país de importación, de conformidad con la Tabla 1 del Anexo IV de la Decisión 670 y sus modificatorias. |
| 21 | INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA Fecha (dd.mm.aa) de consulta y de respuesta del punto focal del Convenio de Minamata al consentimiento por escrito para la importación. - Cantidad Asociada - Unidad Física Asociada |

B.SOBRE EXPORTACIONES

| ÍTEM | DESCRIPCIÓN |
|------|---|
| 1 | SUBPARTIDA NANDINA Código correspondiente a la clasificación arancelaria de las mercancías. El código estará formado por 8 caracteres de acuerdo con la Nomenclatura Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA) |
| 2 | DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA Corresponde indicar las características particulares de la mercancía, tales como denominación comercial, estado, uso o forma de presentación. En este ítem no se consigna la designación correspondiente a la subpartida NANDINA (por ejemplo: Los demás) |
| 3 | FECHA DE ACEPTACION Es la fecha (dd.mm.aa) en la cual la Declaración Aduanera es aceptada por la Administración Aduanera. |
| 4 | FECHA DE SALIDA En la fecha (dd.mm.aa) de salida del medio de transporte o fecha (dd.mm.aa) de embarque de la mercancía del puerto, aeropuerto o lugar de carga. |
| 5 | ADUANA DE DESPACHO Es el código de la Aduana en la que se realiza el trámite de exportación, conforme a lo establecido en la Tabla 2 del Anexo IV de la Decisión 670 y sus normas modificatorias. |
| 6 | PAÍS DE DESTINO FINAL Es el código del último país conocido al momento de la exportación, conforme a lo establecido en la Tabla 1 del Anexo IV de la Decisión 670 y sus normas modificatorias. |
| 7 | VALOR FOB TOTAL US\$ Valor FOB o su término de negociación equivalente dependiendo del modo de transporte utilizado, expresado en dólares estadounidenses (US\$), correspondiente a la mercancía declarada. |
| 8 | PESO NETO TOTAL Kg (Incluidos dos decimales, empleando la coma (,) como separador decimal) - Es el peso de la mercancía excluyendo el embalaje, expresado en kilogramos declarado. |
| 9 | PESO BRUTO TOTAL Kg (Incluidos dos decimales, empleando la coma (,) como separador decimal) - Es el peso de la mercancía incluyendo el embalaje, expresado en kilogramos declarado. |
| 10 | CANTIDAD Consignar la cantidad de unidades físicas de la mercancía correspondiente a la subpartida. |
| 11 | UNIDAD FÍSICA Consignar la unidad física de la mercancía correspondiente a la subpartida, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 12 del Anexo IV de la Decisión 670 y sus modificatorias. |
| 12 | LUGAR DE EMBARQUE Código del lugar donde se cargan inicialmente las mercancías al medio de transporte, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 6 del Anexo IV de la Decisión 670 y sus modificatorias. |
| 13 | LUGAR DE DESEMBARQUE Código del lugar donde se descargan finalmente las mercancías del medio de transporte, de acuerdo con la Tabla 6 del Anexo IV de la Decisión 670 y sus modificatorias. |
| 14 | NÚMERO DE DECLARACION |



| | |
|----|---|
| | Es el identificador único asignado por la Administración Aduanera, como constancia de aceptación de la declaración de mercancías. |
| 15 | MODO DE TRANSPORTE Código de modo de transporte, de conformidad con la Tabla 7 del Anexo IV de la Decisión 670. |
| 16 | TIPO DE DOCUMENTO DEL EXPORTADOR Código del tipo de documento de identificación del Exportador, de acuerdo con la Tabla 5 del Anexo IV de la Decisión 670 y sus modificatorias, debiendo utilizar sólo uno a la vez. |
| 17 | INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA Fecha (dd.mm.aa) de consulta y de respuesta del punto focal del Convenio de Minamata al consentimiento por escrito para la importación. - Cantidad Asociada - Unidad Física Asociada |

**C. INFORMACION GENERAL SOBRE LAS ACTIVIDADES DE LAS EMPRESAS
(IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, USO, PRODUCCIÓN O TRANSPORTE)**

| ITEM | DESCRIPCIÓN |
|------|--|
| 1 | IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA |
| 2 | ACTIVIDAD ECONÓMICA PRINCIPAL La información se entregaría según código CIIU - Revisión 4. (4 dígitos) |
| 3 | SECUNDARIO 1- CIIU La información se entregaría según código CIIU - Revisión 4. (4 dígitos) |
| 4 | SECUNDARIO 2- CIIU La información se entregaría según código CIIU - Revisión 4. (4 dígitos) |

D. SOBRE PRODUCCIÓN

| ITEM | NOMBRE DE COLUMNA | DESCRIPCIÓN |
|------|-------------------------------------|---|
| 1 | FECHA | AL QUE CORRESPONDE LA PRODUCCIÓN (dd.mm.aa) |
| 2 | IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA | IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA |
| 3 | NOMBRE O RAZÓN SOCIAL | EMPRESA QUE PRODUCE MERCURIO |
| 4 | UBICACIÓN | DEPARTAMENTO/MUNICIPIO/DISTRITO (o su equivalente, haciendo referencia al nivel más bajo de la división político-administrativa de cada País Miembro). |
| 5 | DESCRIPCIÓN | DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE PRODUCTO Líquido – Cinabrio – Desecho – Otro |
| 6 | CANTIDAD | CANTIDAD DE MERCURIO PRODUCIDO Kg (Incluidos dos decimales, empleando la coma (,) como separador decimal) |
| 7 | DESTINO | DESTINO DE LA PRODUCCIÓN DE MERCURIO <ul style="list-style-type: none"> - Consumo interno (indicar la actividad productiva de destino (según código CIIU - Revisión 4 a 4 dígitos) y la localización de dicha actividad, de conformidad con el ítem 4 supra) - Consumo externo (indicar el país de destino) - Almacenamiento temporal (indicar la localización de los depósitos para dicho almacenamiento temporal). |



E.DESCRIPCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN

| ITEM | NOMBRE DE COLUMNA | DESCRIPCIÓN |
|------|------------------------------------|---|
| 1 | IDENTIFICACIÓN DEL COMERCIALIZADOR | IDENTIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS QUE COMERCIALIZAN MERCURIO |
| 2 | DEPARTAMENTO/MUNICIPIO/DISTRITO | LUGAR DE UBICACIÓN DE LA EMPRESA (haciendo referencia al nivel más bajo de la división político-administrativa de cada País Miembro). |
| 3 | CANTIDAD | CANTIDAD DE MERCURIO COMERCIALIZADO, expresada en Kg (Incluidos dos decimales, empleando la coma (,) como separador decimal) |
| 4 | FECHA | A LA QUE CORRESPONDE LA COMERCIALIZACION (dd.mm.aa) |
| 5 | USO | USO PREVISTO Para reportar esta variable se hará referencia a los siguientes usos: 1. Minería 2. Salud 3. Dispositivo médico 4. Industrial 5. Artesanal 6. Otros |
| 6 | IDENTIFICACIÓN DEL COMPRADOR | IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS A LAS QUE SE VENDE MERCURIO |

F.DESCRIPCIÓN TRANSPORTE NACIONAL

| ITEM | NOMBRE DE COLUMNA | DESCRIPCIÓN |
|------|-----------------------------------|---|
| 1 | IDENTIFICACIÓN DEL TRANSPORTADOR | IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE TRANSPORTAN EL MERCURIO |
| 2 | ORDENADOR / GENERADOR DE LA CARGA | - IDENTIFICACIÓN DEL REMITENTE DE LA CARGA - IDENTIFICACIÓN DEL DESTINATARIO DE LA CARGA |
| 3 | LUGAR DE ORIGEN | DEPARTAMENTO/MUNICIPIO/DISTRITO DE DONDE SALE LA CARGA (o su equivalente, haciendo referencia al nivel más bajo de la división político-administrativa de cada País Miembro). |
| 4 | LUGAR DE DESTINO | DEPARTAMENTO/MUNICIPIO/DISTRITO A DONDE LLEGA LA CARGA (o su equivalente, haciendo referencia al nivel más bajo de la división político-administrativa de cada País Miembro). |
| 5 | CANTIDAD | CANTIDAD DE MERCURIO TRANSPORTADO, expresada en Kg (Incluidos dos decimales, empleando la coma (,) como separador decimal) |



| | | |
|---|-------|---|
| 6 | FECHA | A LA CUAL CORRESPONDE EL TRANSPORTE (dd.mm.aa) |
|---|-------|---|

G.DESCRIPCIÓN DEL USO

| ITEM | NOMBRE DE COLUMNA | DESCRIPCIÓN |
|------|------------------------------|---|
| 1 | IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA | IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE HACE USO DEL MERCURIO |
| 2 | USO DEL MERCURIO | SECTORES DE USO DEL MERCURIO Para reportar esta variable se hará referencia a los siguientes usos: <ul style="list-style-type: none"> - Minería - Salud - Dispositivo médico - Industrial - Artesanal - Otros |
| 3 | CANTIDAD DE MERCURIO USADO | CANTIDAD DE MERCURIO USADO , expresada en Kg (Incluidos dos decimales, empleando la coma (,) como separador decimal) |

H.INFORMACIÓN ADICIONAL

| ITEM | INFORMACIÓN | DESCRIPCIÓN |
|------|--------------------------------------|---|
| 1 | NORMAS, DISPOSICIONES O EXPERIENCIAS | Normas, disposiciones o experiencias relacionadas a la producción, importación, exportación, almacenamiento, manejo, comercialización, transporte, uso, tratamiento, gestión y disposición final del mercurio. |
| 2 | MERCURIO RETIRADO DEL MERCADO | <ul style="list-style-type: none"> - Mercurio incautado Cantidad: Expresada en Kg (Incluidos dos decimales, empleando la coma (,) como separador decimal) Lugar: Departamento/Municipio/Distrito (o su equivalente, haciendo referencia al nivel más bajo de la división político-administrativa de cada País Miembro). Categoría de a quién se le incauta: Usuario, transportador, remitente, destinatario. - Mercurio decomisado Cantidad: Expresada en Kg (Incluidos dos decimales, empleando la coma (,) como separador decimal) Lugar: Departamento/Municipio/Distrito (o su equivalente, haciendo referencia al nivel más bajo de la división político-administrativa de cada País Miembro). Categoría de a quién se le decomisa: Usuario, transportador, remitente, destinatario. - Mercurio gestionado Cantidad: Expresada en Kg (Incluidos dos decimales, empleando la coma (,) como separador decimal) Lugar: Departamento/Municipio/Distrito (o su equivalente, haciendo referencia al nivel más bajo de la división político-administrativa de cada País Miembro). Tipo de tratamiento: Información sobre el tratamiento dado al mercurio gestionado - Mercurio reembarcado Cantidad: Expresada en Kg (Incluidos dos decimales, empleando la coma (,) como separador decimal) |



| | | |
|---|-----------------------------------|--|
| | | <p>Lugar de reembarque: Departamento/Municipio/Distrito (o su equivalente, haciendo referencia al nivel más bajo de la división político-administrativa de cada País Miembro).</p> <p>Destino: País de destino registrado en la declaración de exportación del mercurio reembarcado.</p> <p>- Mercurio inmovilizado</p> <p>Cantidad: Expresada en Kg (Incluidos dos decimales, empleando la coma (,) como separador decimal)</p> <p>Lugar de inmovilización: Departamento/Municipio/Distrito (o su equivalente, haciendo referencia al nivel más bajo de la división político-administrativa de cada País Miembro).</p> |
| 3 | INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA | Información complementaria solicitada por los expertos y aprobada por el observatorio en el marco de la Decisión 844 y el presente Reglamento. |

* * * *